



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.**

**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS
RAD. No. 11001310301920220018400**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues ni siquiera el patrullero de tránsito que conoció del hecho, pudo determinar con certeza cual de los dos conductores omitió la señal de semáforo en rojo.
- 4.- No es un hecho, es nuevamente la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Se desprende de la documental.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 4.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 5.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 6.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.



- 7.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 8.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 9.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 10.- Se desprende de la documental.
- 11.- Se desprende de la documental.
- 12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 15.- Se desprende de la documental.
- 16.- Se desprende de la documental.
- 17.- Se desprende de la documental.
- 18.- Se desprende de la documental.
- 19.- Se desprende de la documental.
- 20.- Es cierto.
- 21.- Se desprende de la documental.
- 22.- Es cierto.
- 23.- Se desprende de la documental.
- 24.- SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo verificar que en todo momento FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ ha continuado con su actividad económica, lo que implica que no ha dejado de percibir sus ingresos.
- 25.- SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.



26.- SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

27. ADICIONADO EN LA SUBSANACION. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

28.- ADICIONADO EN LA SUBSANACION. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

29.- ADICIONADO EN LA SUBSANACION. SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5.- Es cierto que los demandantes no han sido indemnizados.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, toda vez que en el caso que nos ocupa se configura la inexistencia del daño reclamado.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 10-12-12-1329-P-02-EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiéndole que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, conforme a las causales de exclusión contenidas en la Póliza de Automóviles N° 101000396, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa WGI-129.

IV.- EXCEPCIONES A PROPONER**1.- 1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de ‘responsabilidad común por los delitos y las culpas’, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de ‘culpas’, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Conforme al análisis de la documental aportada por la parte demandante vemos que el patrullero de tránsito codificó con la causal 139 la cual, conforme al Manual de Diligenciamiento de Informes de Accidente de Tránsito, corresponde a *“Impericia en el manejo: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrarle.”* (Cursiva fuera de texto), que es lo que explica el por qué omitió la señal de semáforo en la intersección.

Debemos recordar que el cumplimiento de las normas de tránsito es obligatorio para todos los intervinientes en el tráfico vehicular, razón por la cual FRANCY MILENA CASTAÑEDA

PÉREZ no podía estar al mando de la motocicleta ni de ningún otro automotor, ya que no estaba habilitada legalmente para hacerlo, puesto que no le había sido expedida la licencia de conducción, razón por la cual el Policía de Tránsito le impuso un comparendo en tal sentido.

Así las cosas, podemos concluir que FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ no tenía la pericia para ejercer la actividad peligrosa de la conducción ya que no contaba con la preparación para tal efecto, hecho que dio como resultado la obtención del resultado dañoso.

Así las cosas, señor Juez, FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 17. Otorgamiento. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Artículo 19. Requisitos. <Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.*
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.*
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.*
- d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.*
- e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT...*

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Cursiva fuera de texto).*

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración los puntos de impacto sobre el vehículo asegurado y el diagrama en el informe de accidente de tránsito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- EL PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RECLACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N°101000396

Los demandantes solicita el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral y daño a la salud en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2015, cuando la demandante FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ se transportaba como conductora de la motocicleta de placa ABN-93C.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N°101000396 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa WGI-219.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, EL DAÑO EN VIDA DE RELACION Y DAÑO MORAL no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales^L reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES
COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RE-
LACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO
Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS
COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EX-
PRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral y daño a la vida de relación como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.



3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101000396

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101000396 con una vigencia del 01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGI-219, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$ 60.000.000 deducible 10% min 1 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$ 60.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$ 120.000.000</i>

De igual forma, la condición séptima numerales 6.2. y 6.3. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el valor de la cobertura corresponde a la suma de \$60.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de “Muerte o lesiones a una persona”.

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:



**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **Frente al lucro cesante consolidado y futuro.**

El apoderado de parte demandante, FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ, indica en el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, que su representado deberá ser indemnizada por la PCL del 28.31% calculado sobre la base del salario percibido por ella, en cuantía de \$ \$1.350.000 y hasta su límite máximo de vida probable.

Al respecto debo indicar que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar el lucro cesante en la forma reclamada, habida cuenta que se tomó como salario base la suma de \$1.350.000, la cual tiene incluido \$300.000 que corresponde a un ingreso mensual **ocasional** que percibía FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ al momento de la ocurrencia del siniestro; resalto la palabra **ocasional** por cuanto ella condiciona la forma como la demandante percibía este presunto ingreso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó al proceso prueba si quiera sumaria que demuestre que esos \$300.000 tienen incidencia salarial, pues el mismo empleador certificó que son **ocasionales**, así las cosas, a la fecha no se ha demostrado que dicha suma de dinero seas constitutivo de salario.

Por consiguiente, no teniendo certeza sobre si Aunado a esto, dentro del proceso no obra dictamen de pérdida de capacidad para laborar del cual se pueda concluir que en efecto hay lugar a la indemnización por una presunta discapacidad, así como tampoco se ha probado que de su relación laboral le hayan hecho alguna desmejora en sus condiciones con ocasión al accidente de tránsito; de tal suerte que en gracia de discusión y solo en ella, pues no afirmo que la parte pasiva se encuentre obligada a la indemnización por lucro cesante, solamente habrá lugar a la reparación de este respecto de la incapacidad descontando la suma de dinero percibida por el demandante.

Por lo anterior, al no tener certeza sobre si esos \$300.000, se reflejan en el IBC, respetando el mejor criterio del juzgador, considero que la liquidación del lucro cesante



solo podrá ser basada en el ingreso mensual fijo que es la suma de \$1.050.000 al cual se le debe calcular el 28.31%, lo que nos da una suma de \$297.255.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ a la fecha no ha demostrado que su empleador le haya desmejorado sus condiciones salariales en un 28.31%, contrario a ello consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> la demandante continúa ejerciendo una actividad de la cual deriva sus ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*³

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-Excepción subsidiaria.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y

negligente de FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ quien estaba al mando de una motocicleta sin tener la habilitación legal para hacerlo, lo que da explicación a su impericia en el manejo.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

VI.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio, por cuanto el lucro cesante pretensiones de la demanda ya que indica el apoderado del demandante que su cliente deberá ser indemnizada por la PCL del 28.31% calculado sobre la base del salario percibido por ella, en cuantía de \$ \$1.350.000 y hasta su límite máximo de vida probable.

Al respecto debo indicar que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar el lucro cesante en la forma reclamada, habida cuenta que se tomó como salario base la suma de \$1.350.000, la cual tiene incluido \$300.000 que corresponde a un ingreso mensual **ocasional** que percibía FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ al momento de la ocurrencia del siniestro; resalto la palabra **ocasional** por cuanto ella condiciona la forma como la demandante percibía este presunto ingreso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó al proceso prueba si quiera sumaria que demuestre que esos \$300.000 tienen incidencia salarial, pues el mismo empleador certificó que son **ocasionales**, así las cosas, a la fecha no se ha demostrado que dicha suma de dinero seas constitutivo de salario.

Por consiguiente, no teniendo certeza sobre si esos \$300.000 son o no factor salarial, la cuantificación de este perjuicio deberá ser sobre la suma equivalente al 28.31% de \$1.050.000, lo que nos da una suma de \$297.255.

VII.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte y exhibición de documentos.

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo, solicito al Señor Juez, que se ordene a la demandante FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ aportar al proceso los soportes de los pagos a seguridad social durante el año 2015, con el fin de establecer si la suma de \$300.000 fueron tenidos en cuenta por el empleador como IBC.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:



-Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101000396 junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.

-Reporte de afiliados compensados FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ.

-Pantallazo de la página <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> en la cual se evidencia que la demandante no está habilitada legalmente para conducir motocicleta.

VI.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A
- Copia de mis documentos de identificación
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ

Dirección: Carrera 4 A Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

ISRAEL CASTAÑEDA PRIETO

Dirección: Carrera 4 Bis B # 52 A - 83 Sur, Barrio Palermo Sur en Bogotá

Correo electrónico: Irra.prieto23@gmail.com

PASTORA PÉREZ PÉREZ

Dirección: Carrerr 4 Bis B # 52 A - 83 Sur, Barrio Palermo Sur en Bogotá.

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

NELSON FABIÁN CASTAÑEDA PÉREZ

Dirección: Carrera 4 a Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá.

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

YESIDT HERNÁN CASTAÑEDA PÉREZ

Dirección: Carrera 4 a Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá.

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

• DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR

Dirección: Cra 5 No 5-11 oficina 303 de Bogotá

Correo electrónico: dagperal@gmail.com

• PARTE DEMANDADA

• TRANZIT S.A.S

Dirección: Calle 6 Sur No 15ª-24 de Bogotá

Correo electrónico: contabilidad@tranzit.com.co



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ LEAL**

Dirección: Calle 6 A Sur # 15 A – 24, San Antonio en Bogotá.

Bajo la gravedad de juramento el apoderado demandante manifestó que desconoce la dirección de correo electrónico.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdeestado.com

AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

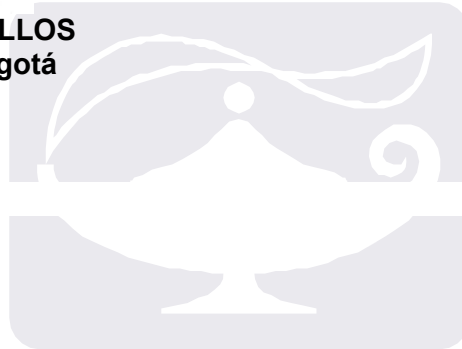
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. N° 79.443.951 de Bogotá

T.P. N° 75.187 del C.S.J.





SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
43	49	101000396

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DÍA	MES	AÑO	DESDE			HASTA					
					DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO CAUSA PRIMA	1	28	10	2014	01	10	2014	24:00	01	10	2015	24:00	365
TOMADOR: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S											NIT	900.394.177-1	
DIRECCIÓN: CALLE 6 SUR N 15A-24 Ciudad: BOGOTA, D.C.											TELEFONO	3212260412	
ASEGURADO: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S											NIT	900.394.177-1	
DIRECCIÓN: CR 7 BIS A NRO. 124 - 69 Ciudad: BOGOTA, D.C.											TELEFONO	3212260412	
BENEFICIARIO:TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S											NIT	900.394.177-1	
DIRECCIÓN: CR 7 BIS A NRO. 124 - 69 Ciudad: BOGOTA, D.C.											TELEFONO	3212260412	
EXPEDIDO EN: BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL			N° GRUPO				PUNTO DE VENTA NINGUNO					

GENERO: F.NACIMIENTO: EDAD: OTROS COND.MEN A 25 AÑOS: ESTADO CIVIL: ACTIVIDAD:
0 OTRO

PRODUCTO: 67-TRANZIT

BENEFICIARIOS : TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S
DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 607: - Modificación.
Codigo Pasecolda: 08103999 Marca: SCANIA Clase: BUS O BUSETA
Tipo Vehiculo: GRAN VIALE ARTICULADO Carroceria o Remolque: OTROS Modelo: 2014
Placas: WGI129 Color: AZUL Motor: DC09109K018230702
Chasis o Serie: 9BSK4X200E3844629 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO INTERVEREDAL
Capacidad de Carga: 1.00 Zona de Operacion: AUTOS ZONA 03 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60,000,000.00	10% 1.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120,000,000.00	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	0.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	0.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	0.00	10% 1.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	0.00	10% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	0.00	10% 1.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	0.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	10% 2.00SMMLV
*ACCIDENTES PERSONALES	\$ 20.000.000	
GRUA POR AVERIA	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$*****357,116,150.00	\$*****4,121,834.64	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****659,493.54	\$*****(-0.18)	\$*****4,781,328.00

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/12/2012- 1329- P-02- EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Carrera 11 No 90-20 , TELEFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
101000396

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
13	LIBERTY	40.00	0.00	1036	CORREDOR	VML S.A. CORREDORES DE SEGU	100.00
3	ALLIANZ	10.00	0.00				

USUARIO: CAMILOESCOBAR 19/07/2022 02:37:02

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2185977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS COLECTIVO

SUCURSAL		CENTRAL		TIPO DE MOVIMIENTO		ANEXO CAUSA PRIMA		POLIZA No.		ANEXO No.	
								43-49-101000396		1	
TOMADOR		TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S						NIT		900.394.177-1	
DIRECCION		CALLE 6 SUR N 15A-24				CIUDAD		BOGOTA, D.C.		TELEFONO	
										3212260412	
ASEGURADO		VARIOS SEGÚN RELACIÓN									
BENEFICIARIO		VARIOS SEGÚN RELACIÓN									

CLAUSULA DISTRIBUCION DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

COMPANIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	FIRMA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	50.00	3,155,806,039.00	1,034,256,564.88	
LIBERTY SEGUROS S.A.	40.00	17,801,270,704,791	413,702,625.95	
ALLIANZ SEGUROS S.A.	10.00	4,450,317,676,197.	103,425,656.49	
TOTAL	100.00	22,254,744,187,028	1,551,384,847.32	

MONEDA DE LAS ANTERIORES SUMAS: PESOS

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.



PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES

IDENTIFICACION CLAUSULADO

10/12/2012 – 1329 – P – 02 – EAU001A
(Registro Superfinanciera)

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
- 1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
- 1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
- 1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
- 1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
- 1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
- 1.8. TERRORISMO
- 1.9. PROTECCION PATRIMONIAL

- 1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
- 1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- 1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
- 1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CO-RRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. **EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE CIVIL**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.
- 2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAU-SADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN

- NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO

DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO

POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CON-MOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de

accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones

y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor

cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito

correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago

de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento

en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las

mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los

hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

- 10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.
- 10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.
- 10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO**

pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEQUIRESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEQUIRESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEQUIRESTADO** para indemnizar: **SEQUIRESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEQUIRESTADO**. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEQUIRESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEQUIRESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

RUNT



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	FRANCY MILENA CASTAÑEDA PEREZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1033765402	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	14626014
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/07/2014		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

\$ Multas e infracciones

Reporte_Periodos_....pdf

PCL.pdf

CERTIFICADO DE I....pdf

CLAUSULADO.pdf

Mostrar todo

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1033765402	CASTAÑEDA	PEREZ	FRANCY	MILENA	2022-05	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1033765402	CASTAÑEDA	PEREZ	FRANCY	MILENA	2019-10	CRUZ BLANCA E.P.S	COTIZANTE
CC	1033765402	CASTAÑEDA	PEREZ	FRANCY	MILENA	2018-09	CRUZ BLANCA E.P.S	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	11	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2021	16	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	01/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	12/2020	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	11/2020	29	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2020	10	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización



EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2019	24	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2018	27	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2018	16	BENEFICIARIO	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2018	27	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2017	8	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2017	12	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2015	11	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2015	11	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2014	24	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2014	26	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2014	29	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

Tarjeta No.

95/11/01

Fecha de Expedición

94/12/02

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA

Universidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hector Arenas Ceballos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

ARENAS Z.

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

01-ABR-1968

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

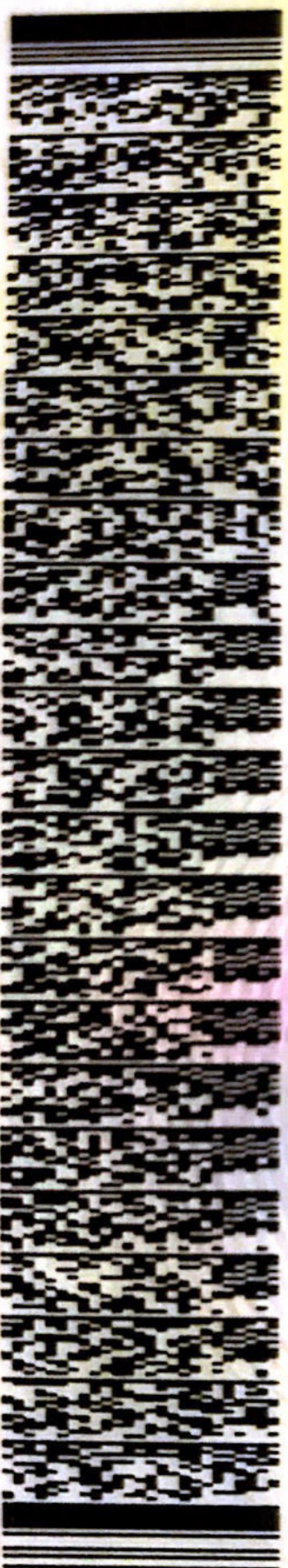
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1659643678314757

Generado el 05 de julio de 2022 a las 11:09:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1659643678314757

Generado el 05 de julio de 2022 a las 11:09:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE**IDENTIFICACIÓN****CARGO**

Humberto Mora Espinosa

CC - 79462733

Presidente

Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021

Gabriela Alexandra Zarante Bahamon

CC - 52158615

Primer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Alvaro Muñoz Franco

CC - 7175834

Segundo Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Silvia Consuelo Afanador Bernal

CC - 52582664

Tercer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1659643678314757

Generado el 05 de julio de 2022 a las 11:09:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1659643678314757

Generado el 05 de julio de 2022 a las 11:09:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Re: REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS RAD. No. 11001310301920220018400

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Mar 02/08/2022 15:42

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mile-francy12@hotmail.com <mile-francy12@hotmail.com>; lrra.prieto23@gmail.com <lrra.prieto23@gmail.com>; dagperal@gmail.com <dagperal@gmail.com>; contabilidad@tranzit.com.co <contabilidad@tranzit.com.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Cordial saludo, me permito indicar que por un error involuntario se indicó un número de proceso diferente siendo el correcto 11001310301920220018400, sin embargo el despavho y las partes si estan correctas, por lo que me permito remitir escrito con la corrección correspondiente, únicamente respecto del número de radicado..

El mar, 2 ago 2022 a las 15:22, Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez (<jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo,

El número de radicado no coincide con las partes en el proceso en mención, por favor rectificar a que Despacho va dirigido y remitirlo al mismo.

Atentamente,

Jeyson Mauricio Castellanos Gutiérrez

**Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central**

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 13:39

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS RAD. No. 110013103047-2020-00334-00

De: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 12:32 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mile-francy12@hotmail.com <mile-francy12@hotmail.com>; lrra.prieto23@gmail.com <lrra.prieto23@gmail.com>; dagperal@gmail.com <dagperal@gmail.com>; contabilidad@tranzit.com.co <contabilidad@tranzit.com.co>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Asunto: REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS RAD. No. 110013103047-2020-00334-00

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS
RAD. No. 110013103047-2020-00334-00**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la oportunidad legal acudo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

--

CEL. 3212368326



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

PROCESO: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 11001310301920220018400

DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ LEAL Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **Transporte Zonal Integrado S.A.S. - En Liquidación por Adjudicación**, sociedad legalmente constituida, con Nit. 900394177-1, representada legalmente por el señor **Alejandro Revollo Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.410.666, con correo electrónico contabilidad@tranzit.com.co encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

FRENTE AL PUNTO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hace mención la parte demandante. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hace mención la parte demandante, sin embargo, al observar el informe policial de accidente de tránsito, más exactamente en el dibujo topográfico, que la señora **Francy Milena Castañeda Pérez**, se desplazaba como conductora de la motocicleta de placas **ABN93C**, por la Calle 36 Sur. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO TERCERO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN DEL DEMANDANTE, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, toda vez que la parte demandante pretende justificar la acción o infracción cometida por la conductora del vehículo de placa **ABN93C**, tipo motocicleta, puesto que efectivamente la conductora del vehículo de placa **ABN93C**, no portaba ni contaba con licencia de conducción y como prueba de ello se allega la consulta del ciudadano RUNT. Es evidente que la parte demandante realiza afirmaciones temerarias y contrarias a la verdad. Si observamos el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, podemos observar sin error a equivocarnos que la hipótesis del accidente de tránsito (casilla 11) fue 157 atribuida al vehículo N° 1 (**WGI129**) vehículo N° 2 (**ABN93C**), así mismo atribuyo otra hipótesis (139) única y exclusivamente a la conductora de la motocicleta de placa **ABN93C**, puesto que la señora **Francy Milena Castañeda Pérez**, conducía un vehículo motorizado sin tener la respectiva licencia de conducción, de igual manera la autoridad de tránsito que avoco nocimiento deja anotación de lo siguiente “Por establecer quien hace caso omiso a la luz roja del semáforo”. Es importante resaltar que de igual manera la autoridad de tránsito en la casilla 13. Observaciones plasma: “Se realiza orden de comparendo a la señorita conductora de la motocicleta #11001000000008185614 por la infracción D01 guiar un vehículo si haber obtenido la licencia de conducción correspondiente” Es menester traer a colación la Resolución 0011268 de fecha 06 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, Manual de diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito, encontramos el significado de la codificación 157 como hipótesis Otra y cuya descripción corresponde a “Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores”. Hipótesis que fue debidamente descrita por la autoridad de tránsito, así las cosas, es evidente que el profesional del derecho no fue testigo ocular, ni los demandantes presenciaron el accidente, por lo cual intentan tergiversar la realidad y modificar las circunstancias que rodearon el accidente. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO CUARTO. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DEL DEMANDANTE, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio y sin sustento probatorio alguno, toda vez que la parte demandante pretende justificar la acción o infracción cometida por la conductora del vehículo de placa **ABN93C**, tipo motocicleta, puesto que efectivamente la conductora del vehículo de placa **ABN93C**, no portaba ni contaba con licencia de conducción y como prueba de ello se allega la consulta del ciudadano RUNT. Es evidente que la parte demandante realiza afirmaciones temerarias y contrarias a la verdad. Se reitera la respuesta dada en el hecho número tres, así mismo resulta claro y evidente que quien desobedeció desde un inicio, puso en riesgo su vida, no estaba autorizada

para conducir un vehículo y quien infringió y desobedeció abiertamente las normas de tránsito fue la conductora de la motocicleta y no el conductor del vehículo de propiedad de mi representada. Puesto que se demuestra que la señora no tenía el conocimiento, pericia y cuidado a la hora de poner en marcha un vehículo y de la respectiva normatividad de tránsito, quien, por desconocimiento, falta del deber objetivo de cuidado o pericia no acato la señal de un semáforo e intento cruzar una vía de bastante flujo vehicular. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO QUINTO. ES CIERTO conforme al informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante.

FRENTE AL PUNTO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, sin embargo es importante resaltar que la parte demandante hace alusión a una “vía”, sin dejar claro cual de las dos vías esta haciendo referencia, ahora bien al observar el Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado por la parte demandante observamos que la autoridad de tránsito plasma que las características del lugar es área urbana, sector residencial, diseño intersección, condición climática normal. Así mismo en características de las vías plasma para ambas que en cuanto a su geometría son rectas, planas, con andén, de utilización doble sentido para ambas, con dos calzadas para ambas, con tres o mas carriles para ambas vías, estado bueno para ambas vías, con asfalto ambas, ambas vías tanto la calle 35 como la carrera 24 tenían controles de tránsito (semáforo) los cuales se encontraban operando. Así mismo se puede observar por las imágenes de Google Maps que en la calle 36 sur por la cual se movilizaba la señora **Francy Milena Castañeda Pérez**, se puede observar que existe una señalización de velocidad máxima para este sector vial. Velocidad que aparentemente no respeta la demandante, así como el control de tránsito que se encontraba sobre la calle 36 sur.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

FRENTE AL PUNTO PRIMERO. ES CIERTO, puesto que así se observa en el informe policial de accidente de tránsito allegado por la parte demandante.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO SEPTIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO DECIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO DECIMO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO DECIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO DECIMO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO DECIMO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en los cuales se narran aspectos propios de la vida del demandante, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO DECIMO QUINTO. ES CIERTO, de conformidad con la información que se registra en el primer reconocimiento médico legal llevado a cabo el 15 de mayo de 2015.

FRENTE AL PUNTO DECIMO SEXTO. ES CIERTO, de conformidad con la información que se registra en el primer reconocimiento médico legal llevado a cabo el 15 de mayo de 2015.

FRENTE AL PUNTO DECIMO SEPTIMO. ES CIERTO, de conformidad con la información que se registra en el primer reconocimiento médico legal llevado a cabo el 15 de mayo de 2015.

FRENTE AL PUNTO DECIMO OCTAVO. ES CIERTO, de conformidad con la información que se registra en el primer reconocimiento médico legal llevado a cabo el 03 de mayo de 2019.

FRENTE AL PUNTO DECIMO NOVENO. ES CIERTO, de conformidad con la información que se registra en el primer reconocimiento médico legal llevado a cabo el 03 de mayo de 2019.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO. ES CIERTO, de conformidad con la información que se registra en el primer reconocimiento médico legal llevado a cabo el 03 de mayo de 2019.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, puesto conforme a la ponencia realizada por el galeno JORGE HUMBERTO MEJIA, se observa claramente que quien solicita el dictamen es el abogado a efectos de tenerla como prueba anticipada, mas no fue remitida por ninguna entidad.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada, en razón a que, el precitado dictamen nunca fue notificado a mi representada dentro del debido proceso para efectos de su contradicción, por otra parte el mismo adolece de errores en su contenido y su fundamentación carece de material probatorio que de certeza de las calificaciones otorgadas a la demandante en especial las concernientes a las valoraciones del Título II del Decreto 1507 de 2014, como quiera que se tuvieron en cuenta para el rol laboral conceptos los cuales no fueron demostrados ni probados con el soporte que los acredite en materia laboral o mediante análisis de puesto de trabajo, o mediante restricciones y/o recomendaciones que de manera definitiva se hayan realizado para el ejercicio de las actividades de la demandante, conforme al presunto objeto contractual que mediante certificación se pretende hacer valer.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO en lo atiente al tema laboral de la demandante, puesto que no se allega pagos de nómina por parte de la demandante, en el cual se puedan observar los respetivos pagos realizados por la empresa que expide la certificación, así mismo se expide dos certificaciones por la empresa ABC HYDRAULIC CONTROLS S.A.S, la cual manifiestan dos sumas de dinero diferente, el mismo cargo, en una no deja claridad si es contrato a término fijo, indefinido o por prestación de servicios y el otro realizan una manifestación que no tiene sustento alguno. Se deja claro que cada certificación tiene un valor totalmente diferente y causa curiosidad la razón por la que la empresa expide dos certificaciones con valores diferente, haciendo énfasis en el mismo cargo. Así mismo se le indica al profesional de derecho que en aquellos casos de accidente de tránsito son catalogados por el Código Penal como conductas culposas y no dolosas como lo afirma erradamente el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior no queda demostrado el “ingreso integral mensual” devengando por la Señora **FRANCY CASTAÑEDA**.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO CUARTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Es una apreciación subjetiva de índole personal de la

demandante, pues las inferencias personales predicadas por la parte actora son susceptibles de controversia y admiten prueba en contrario, adicional a ello no se encuentra demostradas. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO QUINTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Es una apreciación subjetiva de índole personal de la demandante, pues las inferencias personales predicadas por la parte actora son susceptibles de controversia y admiten prueba en contrario, adicional a ello no se encuentra demostradas. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO VIGESIMO SEXTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Es una apreciación subjetiva de índole personal de la demandante, pues las inferencias personales predicadas por la parte actora son susceptibles de controversia y admiten prueba en contrario, adicional a ello no se encuentra demostradas. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

c. Hechos relativos al perjuicio causado a la parte demandante

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Así mismo, se informa que NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios presentado en la liquidación, juramento estimatorio y ausencia de pruebas que acrediten los perjuicios materiales e inmateriales (literales del a al d del hecho 24) que pretender la parte demandante.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Así mismo, se informa que NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios, ausencia de pruebas que acrediten la afectación de índole inmaterial a título de daño moral.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del

proceso. Así mismo, se informa que NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios, ausencia de pruebas que acrediten la afectación de índole inmaterial a título de daño moral.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Así mismo, se informa que NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios, ausencia de pruebas que acrediten la afectación de índole inmaterial a título de daño moral.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Así mismo, se informa que NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios, ausencia de pruebas que acrediten la afectación de índole inmaterial a título de daño moral.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Así mismo, se informa que NO se demostró por la parte activa que la conducta desplegada por la parte pasiva fuera causante de perjuicio alguno, aunado a la inexactitud de la liquidación de perjuicios, ausencia de pruebas que acrediten la afectación de índole inmaterial a título de daño moral.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

FRENTE AL PUNTO PRIMERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que la demandante no notifico ni vinculo a mi representada ante dicho trámite.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, toda vez que la demandante no se le notifico ni vinculo ante dicho trámite y mucho menos de la respuesta manifestada por la parte demandante.

FRENTE AL PUNTO TERCERO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO CUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL PUNTO QUINTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Este no es un hecho, es una apreciación, toda vez la profesional del derecho está elevando apreciaciones subjetivas, puesto que quien determina la responsabilidad es Usted señor Juez y no la parte accionante, puesto que la apoderada de la parte demandante no es quien determine a su juicio la imprudencia, impericia y negligencia por parte del acá demandado, ni tampoco aporta prueba que verdaderamente acredite lo dicho, adicional a ello por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado respecto de los perjuicios de cada uno de los demandantes, por tanto, me atengo a lo que efectivamente se logre demostrar en el transcurso de este proceso, solicitando que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en una presunta conducta culposa que no fue desplegada por mi representado, ni por el conductor del vehículo de placa **WGI129**, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor **Pablo Antonio Hernández Leal**, la materialización de la negligencia y descuido en el deber objetivo de cuidado, puesto que no se tiene certeza que el señor **Pablo Antonio Hernández Leal**, fuese quien causara el accidente, adicional a ello, es importante resaltar que la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, puso en riesgo su vida al conducir un vehículo sin contar con la experiencia, pericia y la autorización correspondiente (licencia de conducción) en una vía de alto flujo vehicular, en una zona urbana, residencial y sin el cumplimiento de los requisitos establecidas por las normas de tránsito.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos son base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de los aquí demandados, no están obligados al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Como se desprende del informe de accidente allegado por la parte demandante, la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, transitaba sin cumplir los lineamientos del Código Nacional de Tránsito, influyendo en el percance, es así como los consecuentes perjuicios fueron ocasionados por la misma víctima, quien, de acuerdo con los hechos, sin medir sus consecuencias, ingresa a una vía pública, manipulando un medio motorizado, sin contar con la pericia para realizar dicha actividad peligrosa, con la finalidad de atravesarla, sin observar si existía posibilidad de cruzarla, sin acatar el semáforo.

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Así mismo, Me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor Pablo Antonio Hernández Leal, sea el responsable del accidente de tránsito de fecha día 15 de marzo de 2015, adicional a lo anterior no se cuenta con los soporte documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en

razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

- a. Los valores porcentuales de pérdida de capacidad laboral a la fecha son objeto de controversia mediante prueba de nuevo dictamen que determine en instancias superiores el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante.
- b. Al no encontrarse demostrado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante, se hace necesario que se determine con precisión y mediante nueva valoración ante la junta competente el estado actual de salud de la demandante, tomando únicamente como objeto de la calificación las lesiones sufridas.
- c. En cuanto al valor del ingreso que percibía la lesionada, este no ha sido demostrado con prueba idónea conducente o pertinente como quiera que la certificación hace referencia a la celebración del contrato mas no a su ejecución real y material, ya que cada uno es independiente del otro, adicionalmente no existe soportes que acrediten el pago por parte del empleado.
- d. No se acredita los pagos a seguridad social, generando ausencia de soportes que acrediten su afiliación al sistema de seguridad social integral.
- e. El valor tenido en cuenta para efectos de la liquidación de perjuicios no es claro y no se tiene soporte alguno de que dicho valor sea realmente el ingreso de la demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según el informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante se observa que la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, transitaba de manera negligente e imprudente, adicional non contaba con la pericia para conducir un medio motorizado, generando con su actuar imprudente de transitar en un tramo de vía con bastante flujo vehículo, en una intersección y skin cumplir la normatividad de tránsito vigente. Es altamente probable que la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, fuese la causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso. El actuar negligente e imprudente, con falta de pericia y cuidado por parte de la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo de placa **WGI129**, toda

vez que dicha conducta se enmarca en la causal de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, que se habrá de declarar probada en este asunto.

La suscrita aduce el eximente conocido como «*culpa exclusiva de la víctima*», toda vez que en el caso que nos ocupa se puede ver claramente que la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

...

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

El Código Civil en su artículo 2357 consagra lo siguiente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"; en otras palabras, si la culpa fuere absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Se trae a colación el artículo 2. Definiciones del Código Nacional del Tránsito:

"Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."

Así mismo es importante recordar el CAPITULO II. LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

“ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO, del Código Nacional del Tránsito, se estableció que “La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió. Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-780 de 2003.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

...”

“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

.

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

...

PARÁGRAFO. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.”

Con fundamento en lo anterior podemos observar el actuar irresponsable de la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, quien, al cruzar sin la observancia requerida y se reitera desobedeciendo abiertamente la ley 769 del 2002, puso en riesgo su integridad física, al no cumplir con las normas. El señor **Pablo Antonio Hernández Leal**, no realizó conducta alguna que implicare violación de normas o reglamentos de tránsito, imprudencia, impericia o negligencia.

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En conclusión, cuando la conducta del perjudicado es causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará la culpa del demandado y lugar a que se le exonere por completo del deber de reparación. Así se hace evidente en el presente caso, donde la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, incurre en un comportamiento altamente imprudente, generando voluntariamente un riesgo a su vida, riesgo que se materializó en las lesiones manifestados dentro del presente proceso y con los consiguientes perjuicios a sus familiares.

Al respecto cabe señalar, que en la presente demanda (i) no se ha probado que es responsabilidad del señor **Pablo Antonio Hernández Leal**, (ii) que no existe una prueba que así lo señale, por el contrario existe un informe policial de accidente de tránsito en el cual la autoridad de tránsito plasma su concepto técnico respecto de la hipótesis 139 "Impericia en el manejo" (Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable), contenida en la resolución 11268 del 2012. Por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe decretar por no probada la responsabilidad del demandado.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido que bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente.

La conducta de la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues se demostró que era irresistible e imprevisible, dado que por las condiciones en las que desarrolló su conducta, no era posible que se advirtiera con claridad su presencia en la vía, lo cual impedía maniobras seguras que permitieran reducir la velocidad y evitar que fuera impacto, puesto que es evidente que el señor **Pablo Antonio Hernández Leal**, si intento evitar el accidente al intentar esquivar a la motociclista, sin embargo no fue posible evitar dicho suceso..

Así, se configura en el presente caso la culpa exclusiva de la víctima, lo cual exime a mi representado de responsabilidad por el ejercicio de la actividad peligrosa que ejercía.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada al conductor de placa **WGI129** y a mi representada, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas **WGI129**, haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza el sujeto activo de la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - No existe precisión de las circunstancias de modo tiempo lugar que originan el accidente, por otra parte, la tesis en la que se edifica la ´presunta culpa del conductor del vehículo de placas **WGI129**, no tiene asidero probatorio que dé certeza que efectivamente exista un nexo causal entre el daño y el hecho determinante. - Como quiera que mi representada nunca ha sido notificada y desconocía los hechos que menciona la parte actora. - Finalmente, en razón a los hechos descritos en la demanda, se deduce responsabilidad de la víctima en el hecho generador del accidente, como quiera que atravesase intempestivamente la intersección vehicular siendo su conducta un hecho irresistible para quien conducía el automotor de placa **WGI129**.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, concordante con el artículo 167 del mismo compendio que refiere “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; Ahora bien, el pago y reparación que pretende la parte demandante por los presuntos daños, están supeditados al cumplimiento de la obligación por parte de la actora en demostrar que en los hechos los cuales basa su petición no interfiere conducta que esta haya desplegado en contravención a las normas de tránsito, o del descuido al deber objetivo de cuidado. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” (artículo 2357 del Código Civil) Se destaca que, La producción del hecho dañosos en el accidente de tránsito mencionados en la demanda, no recae en la actividad de conducción del vehículo de placa **WGI129** faltando al deber objetivo de cuidado, por impericia, o imprudencia, ya que del análisis de las pruebas documentales y experticias allegadas por el demandante se destaca que el vehículo de placa **WGI129** había ingresado a la intersección previo al impacto entre los dos rodantes.

Cabe advertir que en el paginarlo de la demanda no se detalla con precisión el lugar preciso sobre la vía en el que ocurren los hechos, ya que no se establece el punto de impacto, por consiguiente, no está demostrado que efectivamente la conducta del conductor del vehículo **WGI129**, fuera la determinante para generar el accidente, cabe destacar que la lrrupción en las vías por los conductores de motocicletas, es muy común, quienes no respetan las prelaciones de hecho; prelación vial se aplica

a aquellas vías que carecen de señales o semáforos que indiquen el derecho al paso de los demás automotores; CONDUCTAS DESPLEGADAS como en el presente caso por la actora, sin importar que algunos vehículos estén circulando con prelación de la calle o carrera que abordan, este comportamiento erróneo de irrupción peligroso tanto para el conductor del velocípedo como para los demás transeúntes y automotores, pues ambos se arriesgan a un posible accidente si uno de los dos falla.

Cabe precisar que en el presente caso nos hallamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del Código Civil, y no respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil". Por consiguiente, no existe responsabilidad de mi representada, por corresponder a la demandante la responsabilidad en los hechos determinantes del accidente, rompiendo así el nexo de causalidad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

La suscrita reitera la incidencia notable por parte de la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, en su trágico desenlace, pues según lo revela el informe policial de accidente de tránsito, la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, quien intentó cruzar la vía, montada en medio motorizado, sin contar con la pericia para dicha acción, razón por la cual la autoridad de tránsito plasma la hipótesis 139, atribuida al conductor de la motocicleta, quien omitió el deber objetivo de cuidado, el prever cualquier riesgo, violando en todos los casos la Ley 769 del 2022.

El accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos en que incurrió la señora **FRANCY CASTAÑEDA**. quien transgredió las normas de tránsito, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad y por tanto no existe la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida

Ahora bien, los daños tuvieron su origen no el ejercicio de solo en la actividad peligrosa, sino que son el resultado de un actor vial que no acato las normas de tránsito vigentes, es decir, si el menoscabo proviene del ejercicio simultaneo o concurrente de actividades peligrosas por parte de la víctima y el demandado, la jurisprudencia de la Corte ha puntualizado que:

*"...las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados **pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado**; por supuesto que, como lo tiene dicho esta Corporación: "Varias son las soluciones que la doctrina propone para solucionar el enfrentamiento de las presunciones de culpa, pero el problema prácticamente desaparece cuando solo una de las partes reclama daño, demostrando culpa exclusiva del demandado. Esa prueba de culpa hace desaparecer el interés de las presunciones en juego.*

El Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.»

Ahora bien el actuar de la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, si tiene incidencia en la ocurrencia del accidente, pues si este hubiese acatado las normas de tránsito, por lo cual nos encontramos frente a una concurrencia de culpa, lo cual en el evento de una posible condena impone una reducción parcial de la indemnización, desde luego que como lo ha doctrinado la corte; "cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa" (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag 186, antes citada). (cas.civ. de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 (5173)). Ósea corresponderá ".... Al juez, medir la incidencia causal de la culpa de a cada uno en la producción del daño, para graduar el monto de la indemnización que les corresponde asumir, actividad en la que goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero que desde luego debe orientar por las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso (..)..." (cas.civ. sentencia de 30 de marzo de 2005, (SC-051-2005), expediente 9879).

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de

vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa.

Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada una de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’**. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque

para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, **una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**”.

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda de que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, **(i) al cruzar una vía nacional, sin compañía, sin utilizar sus lentes, sin los debidos medios de seguridad, sin el acatamiento de la norma de tránsito y bajo las condiciones existentes antes del accidente**, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso. en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

“[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado

tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Por lo anterior en el presente caso se debe de menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual, «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.»

La conducta desplegada por la señora **FRANCY CASTAÑEDA**, infirió como resultado en el fatal desenlace del accidente, evidenciándose así una culpa preponderante de la víctima, al no poner su vida en riesgo, conducir un vehículo motorizado sin estar capacitada y autorizada para ello, evidenciándose de esta manera la impericia en el manejo, además de ello del desconocimiento total de la normatividad de tránsito. Es así que se puede observar que la imprudencia, impericia y negligencia de la señora FRANCY CASTAÑEDA tuvo injerencia en la acusación del accidente. No hay en el país y en la ciudad actividad más riesgosa que la conducción de motocicletas. Cifras del 2015, arrojan que "El 'top' lo encabeza el incumplimiento de las normas de tránsito, con 17.282 comparendos impuestos en tres meses, e incluye conducir realizando maniobras altamente peligrosas, con 1.417 comparendos" "Según la Policía de Tránsito, en el 23,5 por ciento de los accidentes que ocurren en la ciudad está involucrada una motocicleta. Entre el 2003 y el 2015, el 25 por ciento de las personas que murieron en un accidente vial eran conductores de estos vehículos. También representan el 27 por ciento de los heridos. El 72 por ciento de los accidentes con moto deja heridos, casi siempre graves, y el 3 por ciento, muertos."(

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16574203>). A su vez, una vez analizado el informe policial de accidente de tránsito no se observa señal vertical alguna, como lo enuncia el demandante.

4. **LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.**

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos:

- a. Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño.
- b. La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa.
- c. El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo.
- d. La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso.

Sabido es que la **conducción** constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual no es la única actividad peligrosa, sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades peligrosas que ponen en riesgo la vida propia o la de terceros, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia...

“... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume,

provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de causalidad”.

Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c. (sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales “formas juris culpae”: a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de

conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de los Demandantes, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductora que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos. Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales. Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente

sucedieron, o que son del modo como se presentaron ,todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso”.(Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010)

Respecto al Lucro Cesante

El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de la Víctima, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada). «Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido. Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.» (Sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro.)

En el presente caso, previo a cualquier reconocimiento se debe tener precisión respecto del verdadero estado de la salud del reclamante y la afectación a cada uno de sus familiares, conforme al derecho de contradicción de las pruebas allegadas con la demanda, a la responsabilidad de cada una de las partes en el despliegue de conductas dañosas para su salud, al igual el estudio juicioso de las pruebas documentales que pretenden acreditar los ingresos mensuales. Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de **CUATROCIENTOS**

SMMLV, fundados en la supuesta pérdida de capacidad laboral de la accionante, solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad. No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

6. INEXISTENCIA O IMPRECISIÓN DEL DAÑO CON OCASIÓN A LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE.

De las pruebas documentales arrimadas al proceso, no existe precisión y certeza que permita cuantificar estimar, y evidenciar la intensidad del daño real que como consecuencia del supuesto accidente, haya sufrido la Demandante y por consiguiente sus familiares, pues en cuanto a la prueba documental dictamen, elaborado por LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META , no se allegan los soportes clínicos suficientes que den fe de todas y cada una de las patologías, ni de las deficiencias que presuntamente fueron tenidas en cuenta para efecto de las ponderaciones de la calificación, tampoco se acreditan los medios de prueba medico laborales tenidos en cuenta para efectos de la calificación realizada

a la demandante dentro de los criterios del TITULO II del Decreto 1507 de 2014 ya que del historial clínico no existe soporte que permita establecer los valores ponderado por la honorable Junta, luego tratándose de una calificación esta es objeto de controversia; de las demás pruebas documentales como ya se ha indicado no reúnen los requisitos legales, adicional a que no se acreditan los pagos de seguridad social, que permita tener sin asomo de duda la certeza de la existencia de los perjuicios reclamados. Respecto de los informes de tránsito y medicina legal y experticios realizados, por tratarse de pruebas documentales elaborados bajo el criterio subjetivo de quien los confecciona, profesionales y técnicos que no fueron testigos presenciales de los hechos, hace necesaria su ratificación y contradicción, mediante interrogatorio de quienes ostentan la calidad de autores de los precitados informes. Por lo anterior el escrito de demanda no cuenta con los requisitos probatorios para puedan prosperar las pretensiones de la actora, por consiguiente, se debe desestimar los valores reclamados, y está llamada a prosperar la presente excepción.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En representación de mi mandante, le solicito a su Señoría, declarar oficiosamente cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso. (Artículo 282 C.G.P).

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito a su Señoría sirva tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder otorgado por la empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. - En Liquidación por Adjudicación, sociedad legalmente constituida, con Nit. 900394177-1, representada legalmente por el señor Alejandro Revollo Rueda, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.410.666, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C..
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de empresa Transporte Zonal Integrado S.A.S. - En Liquidación por Adjudicación, sociedad legalmente constituida, con Nit. 900394177-1
- 1.3. Certificado de Vigencia con direcciones de la suscrita.
- 1.4. PAZ Y SALVO de Organismos de Tránsito conectados a SIMIT del señor Pablo Antonio Hernández Leal
- 1.5. Consulta Runt de documento de la señora FRANCY CASTAÑEDA
- 1.6. Fotos tomadas de Google Maps del lugar del accidente.

2. Documentales aportadas por la parte demandante. Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tachas de estas, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial del demandado.

2.1 RATIFICACION Y/O CONTRADICCIÓN DE CERTIFICACIONES Y DICTAMENES ARTICULO 228 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, con el fin de ejercer el derecho de contradicción del DICTAMEN Y CERTIFICACIONES aportados por la parte Demandante, conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente se sirva citar para practica de INTERROGATORIO O DECLARACION en audiencia a las siguientes personas:

- 1) **JAINA MARITZA FLOREZ SARMIENTO**, Persona responsable en la elaboración de las certificaciones de ingresos emitida por ABC HIDRAULIC CONTROLS S.AS. allegados como prueba documental en el escrito de demanda, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio verbal y/o escrito acerca del contenido de la certificación, soportes y demás elementos que sirvieron de fundamento en su elaboración.
- 2) **JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA, GLORIA ESTELLA ESTRADA**, Médicos Especialistas responsables en la elaboración del Dictamen N°1033765402 allegado como prueba documental en el escrito de demanda, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio verbal y/o escrito acerca de su idoneidad e imparcialidad, sobre el contenido del dictamen, arrimen los soportes y demás elementos que sirvieron de fundamento en su elaboración y fundamentación. Para efectos de notificación solicito se realice directamente en la calle 50 N° 25 - 37, puesto que se desconoce la dirección de domicilio u otro medio de comunicación de JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA, GLORIA ESTELLA ESTRADA

Pruebas idóneas, en el ejercicio de la contradicción de las pruebas que se pretenden hacer valer en contra de mi representada, y con el objeto de desvirtuar los contenidos de Los dictámenes elaborados por falta de fundamento, factico, técnico, carencia de soportes respecto de los cuales haya podido establecer de

manera objetiva la información contenida en los mismos, así como las circunstancias de modo tiempo lugar del conocimiento de los hechos de la demanda y las de la elaboración de los informes.

2.2. DICTAMEN A SOLICITUD DE PARTE EN CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN APORTADO (ARTICULO 228 CGP).

Solicito al Señor Juez de manera respetuosa, decretar la práctica de dictamen médico de pérdida de capacidad laboral a la señora **FRANCY CASTAÑEDA** ante la Junta Nacional De Calificación de Invalidez, para lo cual solicito su remisión ante dicha Junta, teniendo en cuenta los siguiente:

- 1) Del dictamen aportado por la demandante, no se dio oportuno traslado a mi representada en el proceso de calificación para efectos de su contradicción o pronunciamiento, situaciones fácticas en la cuales no tuvo oportunidad procesal de controvertir los resultados.
- 2) El dictamen como prueba solicitada, requiere de la participación directa de la demandante a efecto de consentir nuevas valoraciones médicas que permitan establecer sus actuales condiciones de salud, como quiera que respecto de primera la calificación ya ha transcurrido un tiempo prudencial de dos (02) años.
- 3) Teniendo en cuenta que la entidad calificadora en primera oportunidad fue la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entonces la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ostenta la potestad de calificar en segunda oportunidad a la señora FRANCY CASTAÑEDA, en razón a su a la jerarquía institucional.
- 4) La prueba pretende establecer una nueva calificación conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, criterios médicos que deben ser realizados por médicos con la especialidad y experiencia necesaria, dado el estatus de los calificadores que en primeramente realizaron las valoraciones del accionante; por consiguiente, se requiere que los nuevos médicos peritos tengan dentro de sus facultades una jerarquía igual o superior para emitir los conceptos especializados.
- 5) Se demanda que se verifique por parte del nuevo ente calificador el estado de salud actual de la demandante, su mejoría y evolución que a la fecha presente adicionalmente que la nueva valoración se haga estrictamente

cumpliendo con los parámetros establecidos en el título y título II del Decreto 1507 de 2014 conforme a los exámenes especializados e historial médico laboral que reposa en el mismo.

- 6) Teniendo en cuenta la ponencia presentada por Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, los conceptos rendidos para realizar las valoraciones correspondientes y revisados los fundamentos médicos por esta expuestos, no cuentan con el soporte clínico de exámenes especializados, y soportes médicos laborales que acredite la información en el plasmada.
- 7) Las valoraciones realizadas a la demandante del título 1 y 2, conforme lo precisa el decreto 1507 de 2014, no son concordantes con el historial clínico, y la actividad desempeñada.
- 8) Finalmente, en razón a que el término previsto es insuficiente para aportar nuevo dictamen, y como parte interesada se requiere de la orden judicial para la comparecencia de la demandante; por consiguiente, solicito al señor juez hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Por lo anterior solicito al señor juez que al momento del decreto y práctica de la prueba y le permita al suscrito elevar los puntos más relevantes en la discusión del precitado dictamen que deben tenerse en cuenta para efectos de la nueva valoración. Prueba que demostrara el verdadero estado de salud la demandada, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para una razonada estimación de perjuicios en una eventual condena.

3. TESTIMONIAL.

3.1. Se reciba el testimonio de **RODRIGO CASTRO PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80116316 y con placa N° 089653, patrullero perteneciente a la Policía Nacional de Colombia, autoridad de tránsito responsable en la elaboración del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO N° A01156 allegado como prueba documental en el escrito de demanda, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio verbal y/o escrito, declaración que resulta indispensable para que se determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia, los documentos e informes plasmados, fotografías del accidente de tránsito y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor. De igual

manera se sirva indicar el tiempo de experiencia en la elaboración de los informes policiales de accidentes de tránsito. Para efectos de notificación solicito se libren telegramas a la dirección la Estación Tránsito ubicado en la calle 12 N° 35-82, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co , mebog.artah@policia.gov.co , mebog.artah-gehum@policia.gov.co, decun.gutah-citaciones@policia.gov.co

3.2. Frente a las pruebas testimoniales aportadas por la parte demandante.

Solicito al despacho de interrogar y contrainterrogar a todos y cada uno testigos aportados por la parte demandante, en el eventual caso que sean decretados por su señoría, a efectos de que nos señale si estuvo presente en el momento del accidente hecho materia de la demanda incoada, proporcione información de lo acontecido, del lugar del accidente y demás circunstancias existentes en el accidente.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera comedida solicito a su honorable despacho sirva citar para realizar el INTERROGATORIO DE PARTE de todos los hechos y pretensiones de la demanda, y de su contestación inclusive a los siguientes sujetos procesales:

- 1) A la demandante **FRANCY CASTAÑEDA**, en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, para que absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito, como también respecto de cada uno de los hechos de la demanda. Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos que generaron el accidente, las relaciones comerciales y contractuales de los sujetos procesales, la exagerada estimación de los perjuicios reclamados. Para efectos de notificación se podrá realizar en la Carrera 4 A Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá. Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com Teléfono: 3103663878.
- 2) Al demandado **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ LEAL**, en hora y fecha que su Señoría fije dentro el desarrollo del proceso, para que absuelvan cuestionario de manera verbal, sobre todos los hechos de la demanda y su contestación y las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito. Prueba que nos permitirá identificar los verdaderos hechos que generaron el accidente, las relaciones comerciales y contractuales de los sujetos procesales, la exagerada estimación de los perjuicios reclamados. Para efectos de notificación se podrá realizar en la

Calle 6 A Sur # 15 A – 24, San Antonio en Bogo o al abono celular:
3005671539.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente contestación de la demanda en el art 96 C.G.P.

NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR, HOY DEMANDANTE

LEY 769/02: Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor>
Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
“negrilla y subraya fuera de texto”

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.

- Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.
- Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.
- Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite

ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas de la presente contestación
- Llamamiento en garantía.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la Calle 6 Sur N° 15ª – 24 Bogotá D.C, teléfono 7455700 / 3334077, correo electrónico: **CONTABILIDAD@TRANZIT.COM.CO**

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en la CARRERA 39 #29C-15, Local 1 – 041, Centro Comercial Llano centro, VILLAVICENCIO o a través del correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, abono celular 3203801993

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

Atentamente,



OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio
T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura

Juzgado Diez y Nueve (19) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: Francy Milena Castañeda Pérez y Otros. Demandado: Transporte Zonal Integrado
S.A.S. – En liquidación por Adjudicación Y Otros.

Señores,

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

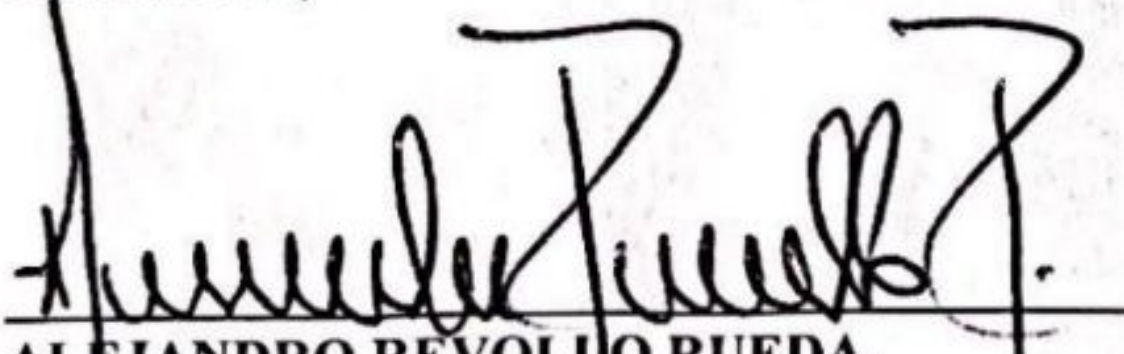
E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Radicado: 11001310301920220018400
Demandante: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
Demandado: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS.- EN
LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN Y OTROS.

ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado conforme aparece al pie de mi nombre y firma; en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS. – En Liquidación por Adjudicación** identificada con NIT No. 900.394.177-1 con domicilio en la ciudad de Bogotá, según certificado de existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio de esta ciudad, demandada dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875.278, abogado en ejercicio con la T.P No. 243.055 del C.S de la J, correo omairavelasquezabogada@hotmail.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **VELASQUEZ ROJAS**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder.

Atentamente,



ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

C.C No. 80.410.666.

Notificaciones: Calle 6 Sur N° 15 A - 24 en Bogotá.

Teléfonos: 7455700 - 3334077

Correo: contabilidad@tranzit.com.co

Acepto:



OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS

C.C No. 1.121.875.278

T.P 243.055 del C.S. de la J.

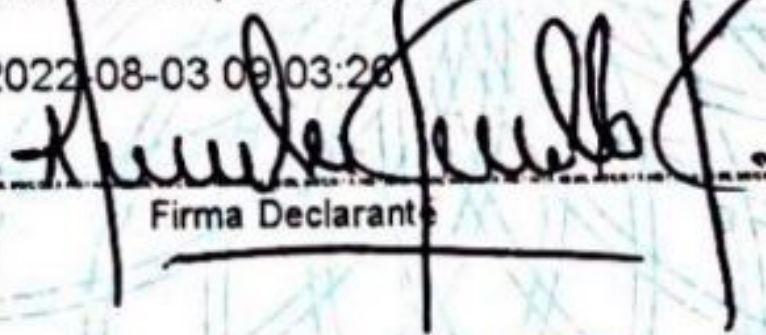
Tel: 3042483702

Notificaciones: omairavelasquezabogada@hotmail.com

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compañía

REVOLLO RUEDA ALEJANDRO
quien exhibió **C.C. 80410666**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2022-08-03 09:03:28


Firma Declarante

CARLOS JOSÉ BITAR CASI
NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ


Cod. djeox


3373-1c857583





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 446287

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121875278**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243055	27/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	NO REGISTRA	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - NO REGISTRA
Residencia	CL 11 # 12 - 39	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - 3042483702
Correo	OMAIRAVELASQUEZABOGADA@HOTMAIL.COM / OMAIRAVELASQUEZABOGADA@GMAIL.COM / AUDIENCIASEGUROS@GMAIL.COM / AUDIENCIASLEGALJ@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50
Recibo No. AA22701941
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S - EN
LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
Sigla: TRANZIT S.A.S
Nit: 900.394.177-1 Administración Dirección
Seccional De Impuestos De Bogotá
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02042852
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2019
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de febrero de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

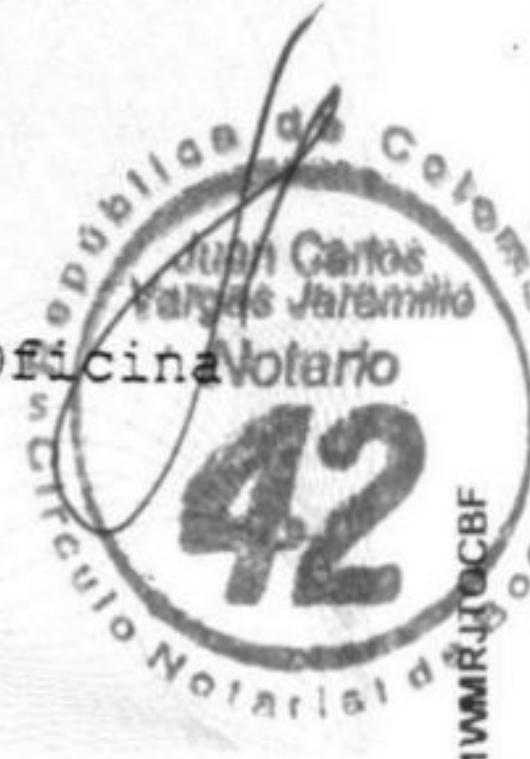
Dirección del domicilio principal: Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina 803
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alejandrorevollo@gmail.com
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3212260412

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 Bis A #124 70 Oficina 803
Municipio: Bogotá D.C.

Firma válida
Constanza
del P. Har
Puentes
Trujillo



PC052721851



PC052721851

THOMAS GREG & SONS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50

Recibo No. AA22701941

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación: alejandrorrevollo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3212260412

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 4 de noviembre de 2010, inscrita el 10 de noviembre de 2010 bajo el número 01427850 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Que mediante Documentos Privados, del 5 y 8 de noviembre de 2010, inscrita el 10 de noviembre de 2010, bajo el No. 01427850 del libro IX, se aclararon los documentos privados de constitución.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-005940 del 13 de marzo de 2017, inscrito el 23 de marzo de 2017, bajo el No. 00003315 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreto la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Aviso No. 415-000052 del 22 de marzo de 2017, la Superintendencia de Sociedades comunico que mediante Auto No. 400-005940 del 13 de marzo de 2017, inscrito el 23 de marzo de 2017, bajo el No. 00003315 del libro XIX, decreto la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia y nombro promotor a:

Nombre: Consuelo Arango Galvis
Documento de Identificación 35.456.600



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50

Recibo No. AA22701941

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección del promotor:

Calle 127 b no. 46-62 Bogotá

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2741660

Celular: 313 424 32 79

Correo electrónico: consultorarangogalvis@gmail.com

Nominador:

Superintendencia de Sociedades.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-005399 del 27 de junio de 2019, inscrito el 5 de Julio de 2019 bajo el No. 00004254 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió decretar la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad de la referencia, quedando en estado de liquidación por adjudicación.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Sin dato por liquidación por adjudicación

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad será de objeto único y por tanto, su objeto social será exclusivamente operar la concesión, cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP: 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80. 8) Tintal Zona Franca. 9) Kennedy. 10) Bosa. 11) Perdomo. 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. Para la zona de Usme según resolución No. 449 de 2010 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), expedida por TRANSMILENIO S.A. Con lo cual la sociedad realizará la prestación de servicios de transporte masivo de Bogotá D.C. A través de la suscripción y ejecución del(los) contrato(s) de concesión adjudicado(s) por TRANSMILENIO S.A. A TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S TRANZIT S.A.S, con ocasión de la licitación pública No. TMSA LP004 de 2009. Los accionistas acuerdan que la sociedad podrá celebrar los actos y contratos necesarios para la ejecución de su objeto único, en desarrollo de su objeto social, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como



PC052721850



PC052721850



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50

Recibo No. AA22701941

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A) Establecer sucursales o agencias en Colombia. B) Adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. C) Obtener o explotar concesiones, privilegios, marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. D) Hacer toda clase de operaciones con títulos valores. E) Celebrar contratos de mutuo, emitir deuda y/o celebrar cualquier otra operación de crédito dando o recibiendo las garantías que sean del caso. F) Otorgar garantías mediante la constitución de hipotecas sobre bienes inmuebles y/o dando en prenda bienes muebles de la sociedad. G) Dar, ceder o recibir las garantías que sean del caso incluidos los derechos económicos derivados del contrato de concesión que le sean adjudicados. H) Celebrar contratos de cualquier naturaleza que sean afines al cumplimiento del objeto social. I) Invertir los excedentes de tesorería en valores de alta liquidez o altamente realizables y J) En general celebrar cualquier acto o contrato que resulte útil para el desarrollo del objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo y con los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$56,766,235,000.00
No. de acciones : 56,766,235.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$56,766,235,000.00
No. de acciones : 56,766,235.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$56,766,235,000.00
No. de acciones : 56,766,235.00
Valor nominal : \$1,000.00

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50

Recibo No. AA22701941

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Auto no. 005399 de Superintendencia de Sociedades del 27 de junio de 2019, inscrita el 5 de julio de 2019 bajo el número 02483513 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre
LIQUIDADOR
REVOLLO RUEDA ALEJANDRO

Identificación

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
001	2010/12/14	Asamblea de Accionist	2011/03/11	0146066
4	2012/03/13	Asamblea de Accionist	2012/05/12	01633330
008	2013/10/25	Asamblea de Accionist	2013/12/20	01792029
9	2014/03/20	Asamblea de Accionist	2014/06/04	01840984
012	2015/06/19	Asamblea de Accionist	2015/07/03	01953833
005399	2019/06/27	Superintendencia de S	2019/07/05	02483513

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

Página 5 de 7

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual



PC052721849



PC052721849
THOMAS GREG & SONS

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50

Recibo No. AA22701941

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Página 6 de 7

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 19 de abril de 2022 Hora: 14:21:50



Recibo No. AA22701941

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22701941204CF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puent...



EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS

Página 7 de 7



PC052721848



PC052721848

Número **19315574**

Fecha de expedición: 10/08/2022

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 10 de agosto de 2022 a las 11:09 a. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt / Quipux

Contáctanos: Línea celular 333 602 68 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/



Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

FRANCY MILENA CASTAÑEDA PEREZ

DOCUMENTO:

C.C. 1033765402

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

NO TIENE LICENCIA

Número de inscripción:

14626014

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

22/07/2014

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

Información solicitudes de validación de identidad



Google Maps 35 Sur95 Cra. 24



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



Google Maps 23d78 Cl. 36 Sur



Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

**RV: 2022 00184 CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
Transporte Zonal Integrado S.A.S. - En Liquidación por Adjudicación**

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/08/2022 16:59

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: OMAIRA VELASQUEZ <audienciaseguros@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 4:56 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022 00184 CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA Transporte Zonal Integrado S.A.S. - En Liquidación por Adjudicación

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D**

PROCESO: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 11001310301920220018400

DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ LEAL Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaseguros@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **Transporte Zonal Integrado S.A.S. - En Liquidación por Adjudicación**, sociedad legalmente constituida, con Nit. 900394177-1, representada legalmente por el señor **Alejandro Revollo Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.410.666, con correo electrónico contabilidad@tranzit.com.co encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia.

La anterior contestación se realiza conforme a la Ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020.

Informó que en un mismo archivo en formato PDF se remite la contestación de la demanda junto con las pruebas aportadas.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Cordialmente,

OMAIRA VELASQUEZ
ABOGADA



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS
RAD. No. 11001310301920220018400**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la oportunidad legal acudo a su despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues ni siquiera el patrullero de tránsito que conoció del hecho, pudo determinar con certeza cual de los dos conductores omitió la señal de semáforo en rojo.
- 4.- No es un hecho, es nuevamente la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.
- 5.- Es cierto.
- 6.- Se desprende de la documental.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

- 1.- Se desprende de la documental.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 4.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 5.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

- 6.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 7.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 8.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 9.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.
- 10.- Se desprende de la documental.
- 11.- Se desprende de la documental.
- 12.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que mi mandante no es el sujeto pasivo de dicha acción, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
- 15.- Se desprende de la documental.
- 16.- Se desprende de la documental.
- 17.- Se desprende de la documental.
- 18.- Se desprende de la documental.
- 19.- Se desprende de la documental.
- 20.- Es cierto.
- 21.- Se desprende de la documental.
- 22.- Es cierto.
- 23.- Se desprende de la documental.
- 24.- SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> se pudo verificar que en todo momento FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ ha continuado con su actividad económica, lo que implica que no ha dejado de percibir sus ingresos.

25.- SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

26.- SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

27. ADICIONADO EN LA SUBSANACION. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

28.- ADICIONADO EN LA SUBSANACION. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

29.- ADICIONADO EN LA SUBSANACION. SUBSANADO. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

- 1.- Es cierto.
- 2.- Es cierto.
- 3.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 4.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 5.- Es cierto que los demandantes no han sido indemnizados.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1.- Es cierto.
- 2.- Se desprende de la documental.
- 3.- Se desprende de la documental.
- 4.- Es cierto.
- 5.- Es cierto y aclaro que SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la Póliza de Automóviles N° 101000396 con un amparo de responsabilidad civil extracontractual.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a que se profiera condena alguna en contra de mi representada, toda vez que



en el caso que nos ocupa se configura la inexistencia del daño reclamado.

Ahora bien, en gracia de discusión si llegase a existir condena en contra de la compañía, téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 10-12-12-1329-P-02-EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último, me opongo a la totalidad de las pretensiones enunciadas por la parte actora, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, conforme a las causales de exclusión contenidas en la Póliza de Automóviles N° 101000396, bajo la cual se aseguró el vehículo de placa WGI-129.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de ‘responsabilidad común por los delitos y las culpas’, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de ‘culpas’, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que



aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Conforme al análisis de la documental aportada por la parte demandante vemos que el patrullero de tránsito codificó con la causal 139 la cual, conforme al Manual de Diligenciamiento de Informes de Accidente de Tránsito, corresponde a *“Impericia en el manejo: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrarle.”* (Cursiva fuera de texto), que es lo que explica el por qué omitió la señal de semáforo en la intersección.

Debemos recordar que el cumplimiento de las normas de tránsito es obligatorio para todos los intervinientes en el tráfico vehicular, razón por la cual FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ **no podía estar al mando de la motocicleta** ni de ningún otro automotor, ya que no estaba habilitada legalmente para hacerlo, puesto que no le había sido expedida la licencia de conducción, razón por la cual el Policía de Tránsito le impuso un comparendo en tal sentido.

Así las cosas, podemos concluir que FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ no tenía la pericia para ejercer la actividad peligrosa de la conducción ya que no contaba con la preparación para tal efecto, hecho que dio como resultado la obtención del resultado dañoso.

Así las cosas, señor Juez, FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 17. Otorgamiento. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Artículo 19. Requisitos. <Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.



d) *Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.*

e) *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT...*

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración los puntos de impacto sobre el vehículo asegurado y el diagrama en el informe de accidente de tránsito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- EL PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RECLACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N°101000396

Los demandantes solicita el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral y daño a la salud en virtud de los perjuicios sufridos en los hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2015, cuando la demandante FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ se transportaba como conductora de la motocicleta de placa ABN-93C.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N°101000396 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa WGI-219.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, EL DAÑO EN VIDA DE RELACION Y DAÑO MORAL no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en

accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

Descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto N° 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que *“las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.”* (Cursiva propia)

Igualmente el concepto N° 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, *“dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (...)”* (Cursiva propia)

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-
CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral y daño a la vida de relación como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101000396

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101000396 con una vigencia del 01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGI-219, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$ 60.000.000 deducible 10% min 1 SMLMV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$ 60.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$ 120.000.000</i>

De igual forma, la condición séptima numerales 6.2. y 6.3. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:



- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el valor de la cobertura corresponde a la suma de \$60.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de “Muerte o lesiones a una persona”.

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que “para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **Frente al Lucro Cesante.**

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una



existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

El apoderado de parte demandante, FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ, indica en el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, que su representado deberá ser indemnizada por la PCL del 28.31% calculado sobre la base del salario percibido por ella, en cuantía de \$ \$1.350.000 y hasta su límite máximo de vida probable.

Al respecto debo indicar que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar el lucro cesante en la forma reclamada, habida cuenta que se tomó como salario base la suma de \$1.350.000, la cual tiene incluido \$300.000 que corresponde a un ingreso mensual **ocasional** que percibía FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ al momento de la ocurrencia del siniestro; resalto la palabra **ocasional** por cuanto ella condiciona la forma como la demandante percibía este presunto ingreso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó al proceso prueba si quiera sumaria que demuestre que esos \$300.000 tienen incidencia salarial, pues el mismo empleador certificó que son **ocasionales**, así las cosas, a la fecha no se ha demostrado que dicha suma de dinero seas constitutivo de salario.

Por consiguiente, no teniendo certeza sobre si Aunado a esto, dentro del proceso no obra dictamen de pérdida de capacidad para laborar del cual se pueda concluir que en efecto hay lugar a la indemnización por una presunta discapacidad, así como tampoco se ha probado que de su relación laboral le hayan hecho alguna desmejora en sus condiciones con ocasión al accidente de tránsito; de tal suerte que en gracia de discusión y solo en ella, pues no afirmo que la parte pasiva se encuentre obligada a la indemnización por lucro cesante, solamente habrá lugar a la reparación de este respecto de la incapacidad descontando la suma de dinero percibida por el demandante.

Por lo anterior, al no tener certeza sobre si esos \$300.000, se reflejan en el IBC, respetando el mejor criterio del juzgador, considero que la liquidación del lucro cesante solo podrá ser basada en el ingreso mensual fijo que es la suma de \$1.050.000 al cual se le debe calcular el 28.31%, lo que nos da una suma de \$297.255.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ a la fecha no ha demostrado que su empleador le haya desmejorado sus condiciones salariales en un 28.31%, contrario a ello consultada la página de la ADRES <https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx> la demandante continúa ejerciendo una actividad de la cual deriva sus ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”³*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.-Excepción subsidiaria.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de



1987). *(Resaltado fuera de texto).*

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ quien estaba al mando de una motocicleta sin tener la habilitación legal para hacerlo, lo que da explicación a su impericia en el manejo.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

VI.- OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio, por cuanto el lucro cesante pretensiones de la demanda ya que indica el apoderado del demandante que su cliente deberá ser indemnizada por la PCL del 28.31% calculado sobre la base del salario percibido por ella, en cuantía de \$ \$1.350.000 y hasta su límite máximo de vida probable.

Al respecto debo indicar que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar el lucro cesante en la forma reclamada, habida cuenta que se tomó como salario base la suma de \$1.350.000, la cual tiene incluido \$300.000 que corresponde a un ingreso mensual **ocasional** que percibía FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ al momento de la ocurrencia del siniestro; resalto la palabra **ocasional** por cuanto ella condiciona la forma como la demandante percibía este presunto ingreso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó al proceso prueba si quiera sumaria que demuestre que esos \$300.000 tienen incidencia salarial, pues el mismo empleador certificó que son **ocasionales**, así las cosas, a la fecha no se ha demostrado que dicha suma de dinero seas constitutivo de salario.

Por consiguiente, no teniendo certeza sobre si esos \$300.000 son o no factor salarial, la cuantificación de este perjuicio deberá ser sobre la suma equivalente al 28.31% de \$1.050.000, lo que nos da una suma de \$297.255.



VII.- PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte y exhibición de documentos.

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo, solicito al Señor Juez, que se ordene a la demandante FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ aportar al proceso los soportes de los pagos a seguridad social durante el año 2015, con el fin de establecer si la suma de \$300.000 fueron tenidos en cuenta por el empleador como IBC.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

-Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101000396 junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.

-Reporte de afiliados compensados FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ.

-Pantallazo de la página <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> en la cual se evidencia que la demandante no está habilitada legalmente para conducir motocicleta.

VI.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A
- Copia de mis documentos de identificación
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ

Dirección: Carrera 4 A Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

ISRAEL CASTAÑEDA PRIETO

Dirección: Carrera 4 Bis B # 52 A - 83 Sur, Barrio Palermo Sur en Bogotá

Correo electrónico: Irra.prieto23@gmail.com

PASTORA PÉREZ PÉREZ

Dirección: Carrerra 4 Bis B # 52 A - 83 Sur, Barrio Palermo Sur en Bogotá.

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

NELSON FABIÁN CASTAÑEDA PÉREZ

Dirección: Carrera 4 a Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

YESIDT HERNÁN CASTAÑEDA PÉREZ

Dirección: Carrera 4 a Bis # 52 B – 69 Sur, en Bogotá.

Correo electrónico: mile-francy12@hotmail.com

- **DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**

Dirección: Cra 5 No 5-11 oficina 303 de Bogotá

Correo electrónico: dagperal@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **TRANZIT S.A.S**

Dirección: Calle 6 Sur No 15ª-24 de Bogotá

Correo electrónico: contabilidad@tranzit.com.co

- **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ LEAL**

Dirección: Calle 6 A Sur # 15 A – 24, San Antonio en Bogotá.

Bajo la gravedad de juramento el apoderado demandante manifestó que desconoce la dirección de correo electrónico.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

AL SUSCRITO

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C. No. 79.443.951 de Bogotá

T.P. No. 75.187 C.S.J.



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA COLECTIVA

SUC.	RAMO	POLIZA No.
43	49	101000396

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE				HASTA				
					DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO CAUSA PRIMA	1	28	10	2014	01	10	2014	24:00	01	10	2015	24:00	365
TOMADOR: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S										NIT		900.394.177-1	
DIRECCIÓN: CALLE 6 SUR N 15A-24 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO		3212260412	
ASEGURADO: TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S										NIT		900.394.177-1	
DIRECCIÓN: CR 7 BIS A NRO. 124 - 69 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO		3212260412	
BENEFICIARIO:TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S										NIT		900.394.177-1	
DIRECCIÓN: CR 7 BIS A NRO. 124 - 69 Ciudad: BOGOTA, D.C.										TELEFONO		3212260412	
EXPEDIDO EN: BOGOTA, D.C.	SUCURSAL CENTRAL			N° GRUPO				PUNTO DE VENTA NINGUNO					

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL				
GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:
		0		OTRO

PRODUCTO: 67-TRANZIT

BENEFICIARIOS : TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S
DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 607: - Modificación.
Codigo Pasecolda: 08103999 Marca: SCANIA Clase: BUS O BUSETA
Tipo Vehiculo: GRAN VIALE ARTICULADO Carroceria o Remolque: OTROS Modelo: 2014
Placas: WGI129 Color: AZUL Motor: DC09109K018230702
Chasis o Serie: 9BSK4X200E3844629 Localizador: Servicio/Trayecto: PUBLICO INTERVEREDAL
Capacidad de Carga: 1.00 Zona de Operacion: AUTOS ZONA 03 Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60,000,000.00	10% 1.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120,000,000.00	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	0.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	0.00	10% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	0.00	10% 1.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
HURTO DE MAYOR CUANTIA	0.00	10% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	0.00	10% 1.00SMMLV
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	0.00	10% 1.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	10% 2.00SMMLV
*ACCIDENTES PERSONALES	\$ 20.000.000	
GRUA POR AVERIA	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$*****357,116,150.00	\$*****4,121,834.64	\$*****0.00	\$*****0.00	\$*****659,493.54	\$*****(-0.18)	\$*****4,781,328.00

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 45 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/12/2012- 1329- P-02- EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: Carrera 11 No 90-20 , TELEFONO: 6019305 - BOGOTA, D.C.

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
101000396

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
13	LIBERTY	40.00	0.00	1036	CORREDOR	VML S.A. CORREDORES DE SEGU	100.00
3	ALLIANZ	10.00	0.00				

USUARIO: CAMILOESCOBAR 19/07/2022 02:37:02

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



SEGUROS
DEL
ESTADO

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS COLECTIVO

SUCURSAL		CENTRAL		TIPO DE MOVIMIENTO		ANEXO CAUSA PRIMA		POLIZA No.		ANEXO No.	
								43-49-101000396		1	
TOMADOR	TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S							NIT	900.394.177-1		
DIRECCION	CALLE 6 SUR N 15A-24			CIUDAD	BOGOTA, D.C.			TELEFONO	3212260412		
ASEGURADO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN										
BENEFICIARIO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN										

CLAUSULA DISTRIBUCION DE COASEGURO CEDIDO

EL PRESENTE AMPARO LO OTORGA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LO SUSCRIBEN LAS COMPAÑIAS CITADAS MAS ADELANTE, PERO LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS PARA CON EL ASEGURADO NO SON SOLIDARIAS.

COMPANIA	% PART.	VLR. ASEGURADO	PRIMA	FIRMA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	50.00	3,155,806,039.00	1,034,256,564.88	
LIBERTY SEGUROS S.A.	40.00	17,801,270,704,791	413,702,625.95	
ALLIANZ SEGUROS S.A.	10.00	4,450,317,676,197.	103,425,656.49	
TOTAL	100.00	22,254,744,187,028	1,551,384,847.32	

MONEDA DE LAS ANTERIORES SUMAS: PESOS

LA ADMINISTRACION Y ATENCION DE LA POLIZA CORRESPONDE A SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA CUAL RECIBIRA DEL ASEGURADO LA PRIMA TOTAL PARA DISTRIBUIRLA ENTRE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS EN LAS PROPORCIONES INDICADAS ANTERIORMENTE.

EN LOS SINIESTROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., PAGARA UNICAMENTE LA PARTICIPACION PORCENTUAL SEÑALADA ANTERIORMENTE Y ADEMAS, UNA VEZ RECIBIDA LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE DE LAS OTRAS COMPAÑIAS, LA ENTREGARA AL ASEGURADO, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAGA RESPONSABLE POR UN PORCENTAJE MAYOR AL DE SU PARTICIPACION.



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

IDENTIFICACION CLAUSULADO

**10/12/2012 – 1329 – P – 02 – EAU001A
(Registro Superfinanciera)**

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- | | | |
|------|--------------------------------------|-------|
| 1.1. | RESPONSABILIDAD | CIVIL |
| | EXTRACONTRACTUAL | |
| 1.2. | PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL | |
| 1.3. | DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.4. | DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.5. | HURTO DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.6. | HURTO DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.7. | TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA | |
| 1.8. | TERRORISMO | |
| 1.9. | PROTECCION PATRIMONIAL | |

- | | |
|-------|---|
| 1.10. | GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO) |
| 1.11. | ASISTENCIA JURÍDICA |
| 1.12. | GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO |
| 1.13. | VEHÍCULO DE REEMPLAZO |
| 1.14. | ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CO-RRESPONDIENTE) |

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- | | |
|------|--|
| 2.1. | EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL |
|------|--|

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- | | |
|--------|---|
| 2.1.1. | MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS. |
| 2.1.2. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAU-SADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO. |
| 2.1.3. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR. |

- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN

- NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO

DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO

POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CON-MOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de

accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones

y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor

cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito

correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago

de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento

en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las

mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los

hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.

10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO**

pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEQUIRESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEQUIRESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEQUIRESTADO** para indemnizar: **SEQUIRESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEQUIRESTADO**. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEQUIRESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEQUIRESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1033765402	CASTAÑEDA	PEREZ	FRANCY	MILENA	2022-05	E.P.S SANITAS	COTIZANTE
CC	1033765402	CASTAÑEDA	PEREZ	FRANCY	MILENA	2019-10	CRUZ BLANCA E.P.S	COTIZANTE
CC	1033765402	CASTAÑEDA	PEREZ	FRANCY	MILENA	2018-09	CRUZ BLANCA E.P.S	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SANITAS	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2022	11	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2021	16	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	02/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	01/2021	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	12/2020	30	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	11/2020	29	COTIZANTE	Estado Emergencia
E.P.S SANITAS	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	01/2020	10	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SANITAS	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización



EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2019	24	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2018	27	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2018	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2018	16	BENEFICIARIO	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2018	27	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2017	8	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2017	12	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2015	11	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2015	11	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	08/2014	24	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2014	26	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2014	29	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo "Observación *" denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

95/11/01

94/12/02

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

Cedula

S. TOMAS/BTA



Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Walter Lora

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

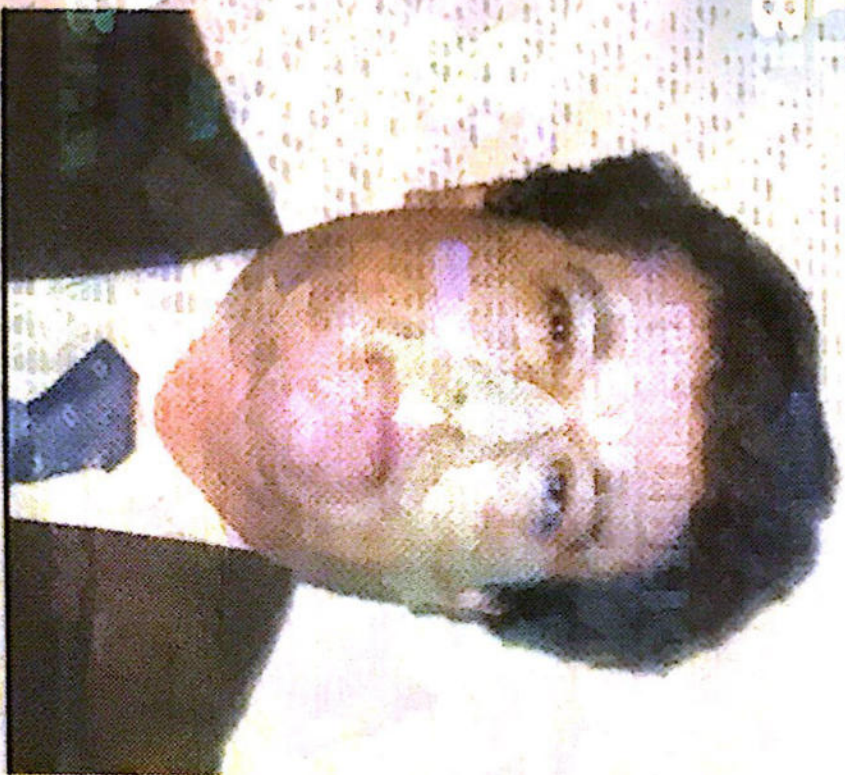
ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

01-ABR-1968

BOGOTA D.C

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

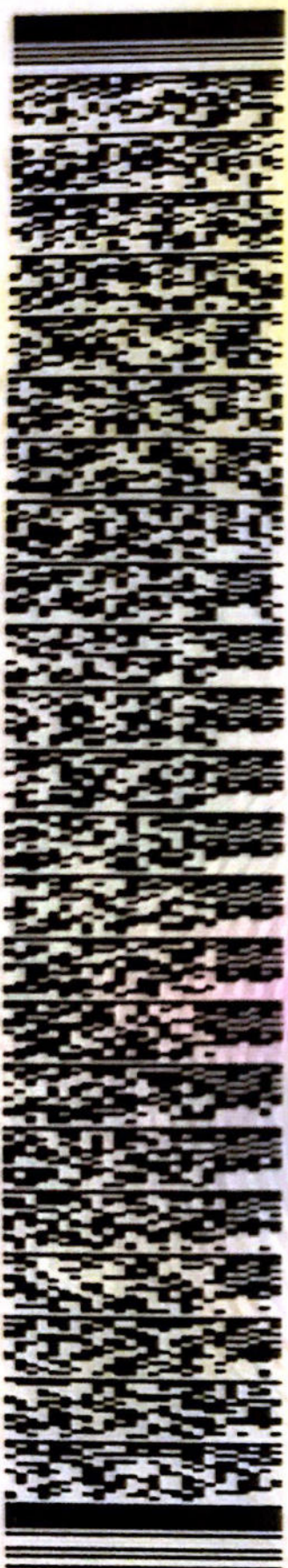
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3293920121234195

Generado el 28 de junio de 2023 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3293920121234195

Generado el 28 de junio de 2023 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE**IDENTIFICACIÓN****CARGO**

Humberto Mora Espinosa

CC - 79462733

Presidente

Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021

Gabriela Alexandra Zarante Bahamon

CC - 52158615

Primer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Alvaro Muñoz Franco

CC - 7175834

Segundo Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Silvia Consuelo Afanador Bernal

CC - 52582664

Tercer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3293920121234195

Generado el 28 de junio de 2023 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 71677482	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matias Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

NATALIA GÓMEZ MARTÍNEZ



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3293920121234195

Generado el 28 de junio de 2023 a las 10:06:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RV: REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS RAD. No. 11001310301920220018400

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:53

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO SA.pdf;

De: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 4:07 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mile-francy12@hotmail.com <mile-francy12@hotmail.com>; Irra.prieto23@gmail.com <Irra.prieto23@gmail.com>; dagperal@gmail.com <dagperal@gmail.com>; contabilidad@tranzit.com.co <contabilidad@tranzit.com.co>; Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Asunto: REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS RAD. No. 11001310301920220018400

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCY MILENA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DE ESTADO S.A Y OTROS
RAD. No. 11001310301920220018400**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la oportunidad legal acudo a su despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202300 184 00 00

Hoy 23 de OCTUBRE de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 110 del C.G.P.

Inicia:	24 OCTUBRE de 2023
Finaliza:	30 OCTUBRE de 2023

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ